----En la ciudad de Trelew, a los días del mes de agosto del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. N. I. Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“V., P. V. c/ G., S. D. s/ Cobro de haberes e indemnización” (Expte. 390 - Año 2018 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 245. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?. ----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno dijo: ----------I. Que a fs. 223/229vta. el juez de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar a la demanda entablada por P. V. V. contra S. D. G., condenando a este último a abonar a la actora en el plazo de diez días, la suma de $76.054,53 con más los intereses calculados en el respectivo considerando. Impuso las costas al demandado vencido y reguló los honorarios de los letrados intervinientes. ----------Para ello, sostuvo que la actora acreditó que se desempeñaba a las órdenes del demandado prestando tareas como personal de maestranza durante cuatro horas diarias de lunes a viernes. En función de lo expuesto, expresó que el demandado abonaba un salario inferior a la escala salarial vigente para las tareas desempeñadas por la trabajadora (maestranza “a” del CCT 130/75). Por tanto, consideró que el despido indirecto dispuesto fue justificado en virtud de los incumplimientos de la demandada. Expresó que la falta de pago de su salario de manera completa dio el marco suficiente para que la trabajadora se considerara agraviada dando de este modo fin al contrato de trabajo. Por tanto, condenó al pago de las indemnizaciones previstas en los artículos 231, 232, 233, 245 y 246 LCT, así como también de las indemnizaciones previstas en los artículos 1° y 2° de la ley 25323, el primero por consignar en las hojas móviles un salario inferior al real, y el segundo por la falta de pago de las citadas indemnizaciones. Asimismo, hizo lugar al pago de la indemnización prevista en el art. 80 LCT porque el certificado acompañado a la causa no refleja el salario real que debía abonar el demandado a la actora.----------

------II. La demandada apeló la sentencia a fs. 231 y, concedido el recurso, lo fundó a fs. 234/236vta, expresando los siguientes agravios: 1. Niega que el reconocimiento de la relación laboral haya sido parcial, tal como lo sostuvo el magistrado del grado. Sostiene que se registró totalmente y tan solo se rechazó una de las características específicas que denunciara la actora (jornada laboral). Añade que el *a quo* invirtió la carga de la prueba respecto a horas extras de la actora o la real jornada laborada, contradiciendo —en su opinión— la doctrina y jurisprudencia imperante que entiende que el trabajador que alega una jornada superior debe acreditar dicha circunstancia. Por otro lado, analiza la prueba testimonial realizada en el grado y critica la valoración efectuada de las declaraciones de N. G., G. y C. señalando contradicciones y circunstancias de hecho

que restarían eficacia a sus dichos. Asimismo, destaca las declaraciones de los testigos aportados por su parte (C. y V.) y controvierte las consideraciones expuestas por el *a quo* en oportunidad de hacer lugar a las tachas efectuadas por la actora. Consideró que dieron precisión no solo de días y horarios de la actora, sino de las dimensiones del lugar de trabajo y de tiempos y modos de ejecución. 2. Por otro lado, critica la condena al pago de los importes correspondientes a las indemnizaciones previstas en los artículos 1° de la ley 25323 y 45 de la ley 25345. Entiende que no se verifican los presupuestos necesarios para aplicar dichos recargos indemnizatorios porque la documental laboral consigna la remuneración real que cobraba la actora. En tal sentido, expresa que dichas normas sancionan el registro deficiente de una relación laboral, y no un caso de diferencias salariales.----------

------III. Ingresando al tratamiento de los agravios, conforme el orden en que fueron expuestos, he de señalar preliminarmente que de los escritos postulatorios de las partes surge que la actora denunció que cumplía una jornada laboral de 4 horas diarias de lunes a viernes (fs. 22). Por su parte, la demandada reconoció la relación laboral y tareas desarrolladas por la actora pero negó que trabajara 4 horas diarias. Por el contrario, sostuvo que su jornada era de 2 horas por día, de lunes a viernes (fs. 52vta).----------

-----Frente a dichos planteos, corresponde precisar que la prestación de servicios denunciada por la actora encuadra dentro del denominado contrato de trabajo a tiempo parcial, regulado en el art. 92 ter LCT. Fue en este marco que el magistrado del grado señaló que el accionado tenía la carga de la prueba acerca de su afirmación de que la actora trabajaba dos horas diarias, la cual concluye no demostró. Asimismo, expresó que la actora acreditó que laboraba cuatro horas diarias de lunes a viernes, arribando a dicha conclusión luego de analizar detalladamente la prueba testimonial y documental arrimada al proceso (hojas móviles, libro laboral art. 52 LCT).----------

------La demandada afirma en sus agravios que era la actora quien debía probar la mayor carga horaria denunciada mientras el magistrado puso en cabeza de la demandada la carga de probar la jornada de dos horas diarias de trabajo invocadas.----------

------En razón de la controversia apuntada respecto de la carga de la prueba, considero que el juez de grado se limitó a aplicar la regla general contenida en el art. 381 del CPCC (de aplicación supletoria en virtud de lo dispuesto por el art. 73 de la Ley de Procedimiento Laboral). En efecto, el *a quo* tuvo por acreditado que la actora se desempeñaba a las órdenes del demandado prestando tareas como personal de maestranza durante 4 horas diarias de lunes a viernes (fs. 226vta) tal como lo sostuvo en el escrito inicial. Dado ello, no corresponde apreciar las reglas de la carga probatoria y su incidencia en el presente proceso, en tanto no se verifica un supuesto de hecho indemostrado que justifique su aplicabilidad.---------- -

------Analizada nuevamente la prueba en esta instancia, coincido con la conclusión del

juez de grado en cuanto afirma que la actora probó que trabajaba cuatro horas diarias y, correlativamente, el demandado no demostró que trabajara dos horas como sostuvo al contestar demanda.----------

------Encuentro relevante a fin de tener por demostrada la jornada denunciada por la actora la documentación laboral obrante en autos. Surge de los recibos de haberes acompañados por ambas partes que se abonaba la remuneración por “1/2 día” sin efectuar aclaración alguna. Idéntica forma de registración se encuentra en las hojas móviles (art. 52 LCT). Entiendo, tal como lo hizo el juez de grado, que resulta razonable entender que “medio día” equivale a “media jornada” y, cabe agregar, la demandada no esboza argumento alguno tendiente a desvirtuar esta interpretación de la documentación laboral.----------

------Sin perjuicio de lo dicho respecto de la falta de crítica a la valoración efectuada en el grado de la prueba documental, la demandada se agravia de la valoración de la prueba testimonial rendida en autos. Corresponde entonces reseñar las declaraciones de los testigos a fin de analizar la crítica que efectúa dicha parte.----------

------En primer lugar prestó declaración testimonial C. B. N. G. (fs. 155/156), quien manifestó que conoció a la actora a través de su mamá, que “*era niñera de los mellizos que ella tiene*” y que trabajaba en el edificio de Vialidad Provincial. También expresó que “*mi mamá comenzó a trabajar con ella en febrero de 2011 y hasta mediados de abril de ese mismo año más o menos*”. Asimismo, preguntada sobre los horarios de trabajo de P. V. declaró “*de 16 de la tarde a 20 hs., yo minutos antes de las 16 y un ratito antes de las 8 ya se los llevaba a los mellizos*”. Por otro lado, expresó que sabía del horario de trabajo de la actora porque “*ella llevaba los nenes al edificio y yo los iba a buscar un ratito antes de las 16 hs. y a las 20 hs. ya tenía que estar de vuelta, los nenes cerca del edificio de Vialidad Provincial*”. También refirió que concurría a dicho lugar de “*lunes a viernes, en el tiempo de febrero a principios de abril”* y aclaró que *“la niñera oficial era mi mama y como ella tiene una discapacidad se le dificulta caminar largos espacios, entonces yo iba a buscar a los nenes y ella los cuidaba*”. ----------

------En segundo término declaró A. I. G. (fs. 157/158) quien dijo conocer a la actora en las siguientes circunstancias: “*trabajaba a la tarde en limpieza en Vialidad y yo le cuidaba los niños a ellas, se los retiraba de Vialidad y me los llevaba a mi domicilio y volvía otra vez a Vialidad y ahí les daba o entregaba a los niños*”. En cuanto a los horarios de trabajo de la actora expresó que trabajaba de 16 a 20 de lunes a viernes. Preguntada sobre los motivos por el cual sabe dichos horarios refirió que “*yo iba a buscar los niños cuando ella entraba a trabajar y cuando salía le entregaba los niños de nuevo*”. También aclaró que trabajó para la señora V. “*aproximadamente diciembre de 2015 y a fines y terminamos en el 2016 a mitad de marzo más o menos el 20 de marzo, fecha exacta no me acuerdo pero era el mes de marzo*”.----------

------A su turno se presentó M. T. C. M. (fs. 160/161), quien dijo que trabajó para el demandado y conocer a la actora, cuando "*el Sr. G. nos llevaba, a mí y a mis compañeras, a Punta Tombo, lo teníamos que esperar afuera de Vialidad y ahí veía a la Sra. P. V. que limpiaba afuera de Vialidad Provincial, en los alrededores. Trabajaba ahí afuera, limpiando vidrios y esas cosas*". Asimismo, preguntada en la época que vio a la actora trabajar allí respondió que "*yo le trabajé a este señor octubre, noviembre y diciembre del año 2015 y en todos esos meses la vi trabajar a ella*". En cuanto a los horarios expresó "*a partir de las cuatro de la tarde que esperábamos a este señor ahí, hasta cuando él venía que eran cinco o seis de la tarde la chica trabajaba ahí. Por comentarios de mis demás compañeras ella entraba a las cuatro y se retiraba a las ocho de la noche*". Asimismo, y en cuanto a la frecuencia de los horarios que mencionó expresó que "*las veces que tomábamos el auto, que nos pasaban a buscar ahí, la señora estaba trabajando, o sea semana continua*". ----------

------También depuso N. C. V. (fs. 162) quien manifestó ser empleada del señor S. G. y conocer a la actora "*cuando yo trabajaba con ella en vialidad provincial" y por el período "agosto de 2015 a marzo de 2016*". En cuanto al horario de trabajo declaró "*ella tenía un horario de cuatro a seis de la tarde". Asimismo, expresó que ella sola cumplía dicho horario "después las otras chicas, cuatro horas*".----------

------A. E. M. declaró a fs. 164/165 y expresó trabajó para el señor S. D. G. y que conoció a la actora en el edificio de Vialidad, a quien vio trabajar "*de diciembre de 2015 a enero de 2016. Porque trabajaba ahí, yo trabajaba una semana en Vialidad y una semana en Punta Tombo*" en el horario de "*16 a 20 hs. de lunes a viernes*" y ello por cuanto "*cumplía el mismo horario que ella*".----------

------Finalmente declaró J. B. C. (fs. 166) quien expuso que trabaja actualmente para el señor G. en Vialidad Provincial, habiendo comenzado a laborar el 15 de marzo de 2016 y conocer a la actora en las siguientes circunstancias "*yo cuando empecé el 15 de marzo, empecé en Vialidad y ella dejaba y empecé en el lugar de ella atrás, depósito mantenimiento, 2 horas, toda la parte de atrás de Vialidad de 16 a 18 de la tarde"*. -----

------Por su parte, mediante escritos de fs. 181/184 fueron tachados los testimonios de V. y C., requerimiento que fue acogido favorablemente por el magistrado del grado. La recurrente se agravia de ello y, respecto a la testigo V., manifestó que el fallo desacredita dicha declaración porque C. dijo que trabajaba 4 horas por días, cuando este no fue negado por dicha persona. También refirió que se desacreditó la declaración de C. porque expresó que había comenzado a laborar para el demandado el 1 de marzo de 2016 y no el 17 como figura en la información que brinda la AFIP, lo cual —refiere— se debe a un error de tipeo y no fue lo que la testigo dijo.----------

-----Frente a tales argumentos, coincidiré con el magistrado del grado en cuanto a la impugnación de las referidas testigos. El testimonio de V. fue desacreditado por cuanto si bien declaró haber trabajado para el demandado a partir de agosto de 2015 y que en

esa circunstancia conoció a la actora y su horario laboral, surge de la información aportada por la AFIP (fs. 190) que recién inició la relación laboral con el señor G. en el mes de noviembre de 2015. De allí la inconsistencia de su testimonio, circunstancia que no fue tratada por la recurrente y que resulta suficiente para el rechazo de la presente porción de agravio. En cuanto a la testigo C. su ingreso a laborar para el demandado fue sucedáneo a la relación de la actora, razón por la cual no puede considerarse.----------

------Descartadas entonces las declaraciones de V. y C., no encuentro equívocos del magistrado de grado en la valoración de los restantes testimonios. Apreciada nuevamente la prueba testimonial en su conjunto y de manera exhaustiva a la luz de la sana crítica (art. 390 del CPCC), considero yo también que la actora acreditó la jornada laboral que invocó en la demanda. Los dichos de C. N. G., A. I. G., M. T. C. M. y A. E. M. resultan coincidentes en que vieron trabajar a la actora para el demandado cuatro horas por día de lunes a viernes en el edificio de Vialidad Provincial.----------

------No obstante ello, la demandada señaló contradicciones entre N. G. y G., siendo que esta última declaró haber trabajado para la actora de niñera desde diciembre de 2015 hasta marzo de 2016, lapso temporal que no coincidiría con lo declarado por la primera de ellas. Al respecto, recuérdese que alguna imprecisión de los declarantes no descalifica sus dichos, pues constituye regla de la experiencia que el testimonio sin errores es excepcional (confr.: S.C.B.A., Rep. L.L. XLI, J-Z, pág. 2434, sum. 29); ellos entran en el margen de error humano, ya que un testigo no es una máquina grabadora de imágenes de mecánica y absoluta precisión (este tribunal, S.D.L. 34/04; S.D.L. 19/08; S.D.L. 27/11; S.D.L. 33/11. En consecuencia, no considero que la discrepancia observada tenga una entidad suficiente como para descalificar dichos testimonios, máxime teniendo en consideración el tiempo que transcurrió desde que sucedieron los hechos sobre los que deponen.----------

------Asimismo, y en relación a la declaración de G. la apelante expresó que resulta poco verosímil que una trabajadora a tiempo parcial tenga la posibilidad de contratar los servicios de niñera de una tercera persona. Asimismo, se pregunta si una persona mayor con una discapacidad está en condiciones de ser contratada como niñera de 2 niños pequeños. Tales manifestaciones resultan meras generalizaciones, abstracciones vagas e imprecisas que en modo alguno constituye una crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo recurrido. De allí es que corresponderá también su rechazo.-------

------También critica que se tomara la declaración de C. sin mencionar el litigio que tuvo con dicha persona de la cual derivaría una clara enemistad, circunstancia que desacreditaría sus dichos. Dicha circunstancia no significa que deban ser desechados sin más los dichos de dicho testigo, sino que corresponde evaluarlos con severidad mayor a la común (doc. arts. 390, 460 cód. cit., ex arts. 386, 456; este cuerpo, c. 19.628

S.D.L. 39/04, c. 150/08 S.D.L. 86/08, c. 103/10 S.D.L. 24/10, c. 208/10 S.D.L. 32/10 - conf. esta Sala SDL 16/13). Apreciada la declaración de C., encuentro que sus dichos son concordantes y armónicos con las declaraciones efectuadas por el resto de las personas que declararon en autos, motivo por el cual no se advierten motivos o circunstancias para desecharlo.----------

------En consecuencia, en punto a la apreciación de los testimonios reseñados precedentemente, la apelante no logra con sus aseveraciones demostrar que el sentenciante de grado infringiera las reglas de la sana crítica.----------

------Finalmente, y tal como lo señaló el magistrado del grado, los dichos de los testigos referenciados resultan corroborados por las constancias del libro laboral y recibo de haberes de la actora, quien se encontraba inscripta como “1/2 día”.----------

------Por todo lo expuesto, analizadas las constancias de la causa de manera armónica y en el marco del modo en que fuera trabada la *litis*, es que propongo al acuerdo el rechazo del primer agravio expresado.----------

------Art. 1º de la Ley 25323:----------

------Resta analizar el segundo agravio de la demandada que controvierte la decisión del grado de reconocer la procedencia de la indemnización prevista en el art. 1° de la Ley 25323. A fin de sustentar su agravio afirma que esta indemnización es improcedente por cuanto, entiende que aun cuando se hiciera lugar a la diferencia salarial reclamada, no es aplicable ninguna multa toda vez que en la documentación laboral se consignó la remuneración que realmente cobraba la actora. Considera que no se trata de un registro deficiente sino de diferencias salariales.----------

------No puedo acompañar a la demandada en este agravio porque no coincido con la interpretación que le da a la norma en cuestión. En mi opinión, coincidente con la vertida por el juez de grado en su sentencia, basta como presupuesto para su procedencia el no haber registrado la remuneración que debía abonar a la trabajadora en virtud de la jornada laboral que cumplía. Nótese que, tal como fuera puesto de resalto al tratar el primer agravio, la demandada registró a la actora con una jornada laboral de “1/2 día” pero no le abonó —ni registró— la remuneración que correspondía a dicha jornada laboral. Es cierto que en la presente causa argumentó que la actora trabajaba solamente dos horas diarias y fundó en tal circunstancia la remuneración abonada y registrada. Sin perjuicio de ello, habiendo sido demostrado en autos que la actora trabajaba cuatro horas diarias, el haber consignado en los registros una remuneración inferior a la que correspondía representa una registración “deficiente” en los términos del art. 1º de la Ley 25323.----------

------Se ha dicho respecto de la aplicación de la indemnización prevista en el art. 1° de la ley 25323, en criterio que comparto, que “*para que proceda su aplicación, la ley no se limita a contemplar el supuesto de ausencia de registración sino que incluye los casos*

de registración defectuosa, y en tanto no consigna concretamente en qué consiste la relación registrada 'de modo deficiente' debe interpretarse como registro 'incompleto', 'imperfecto", 'defectuoso', es decir, no solo la falsedad de la remuneración o de la fecha de ingreso sino cualquier irregularidad o deficiencia en la registración" (CNAT, sala IV, 20-10-2007, Lebon Carlos Alberto c/ Acquanova SA y otro s/ Despido, voto de la Dra. Ferreirós, oficina de jurisprudencia de la CNAT).----------

------ En idéntico sentido se expidió la Sala VI de la Cámara de Apelaciones del Trabajo a través del voto del Dr. Rodríguez Brunengo diciendo que "*el art. 1 de la ley 25.323 es aplicable en todos los supuestos en que esté distorsionado algún dato de la relación de empleo que la ley exija que sea registrado. La finalidad de la ley mencionada es erradicar el trabajo clandestino y combatir la evasión previsional estableciendo efectos sancionatorios –condena pecuniaria cuando no se registre o se lo haga de manera deficiente, y si se limitara su aplicabilidad a los casos expresamente previstos por los arts. 8, 9 y 10 de la ley 24.013 se obstaculizaría su finalidad. En este sentido, aquel empleador que no cumpliera con su obligación de registrar correctamente la relación laboral burlando sus obligaciones previsionales y la normativa laboral aplicable, no sería sancionado por ello si la incorrecta registración versara sobre la categoría, la jornada cumplida, la modalidad contractual, etc. aun cuando haya existido un perjuicio para el trabajador (especialmente, art. 52, inc. g, LCT y disposiciones complementarias y reglamentarias)*" (CNAT Sala VI Expte. N° 7.362/07 Sent. Def. N° 61.547 del 15/09/ 2009 "Fuertes, Silvia Alejandra c/Alepidote y Caputo SRL s/despido", Boletín temático de jurisprudencia de la CNAT, Fernández Madrid – Fontana – Rodríguez Brunengo).-----

------De igual modo se resolvió que "*aunque la categoría no es un dato exigido en el libro del art. 52 L.C.T.; sí lo es la correcta consignación de su remuneración conforme al básico de convenio que correspondiere y, si dicha falta derivó en un perjuicio para el trabajador, como son las diferencias salariales impagas, y otro tanto para los sistemas fiscales y previsionales, la conducta evasiva está dentro de lo dispuesto en el art. 1 de la ley 25.323*" (conf. voto del Dr. Catardo, en minoría en este tema - **Sala VIII** Expte. N° 962/09 Sent. Def. N° 36.911 del 24/02/2010 "Bandriwskyj, Roxana Elizabeth c/Atento Argentina SA s/despido"; CNAT **Sala III** Expte Nº 29.739/09 Sent. Def. Nº 92.722 del 29/8/2011 "M., Carlos Eugenio c/Fortbenton Co. Laboratories S.A. y otros s/despido", Boletín temático de jurisprudencia de la CNAT, Cañal – Catardo – Rodríguez Brunengo).----------

------Asimismo esta Cámara de Apelaciones, en sus dos Salas tuvo oportunidad de expedirse anteriormente y de manera coincidente con la jurisprudencia nacional antes citada, sosteniendo que cuando se adeudan diferencias salariales se está en presencia de una defectuosa registración laboral (Sala "A" en SDL 56/2007, SDL 77/2008 y SDL 21/2019 entre otras y Sala "B" en SDL 23/2011 y SDL 13/2015 entre otras), supuesto comprendido de manera expresa por la citada norma para la procedencia del recargo indemnizatorio.----------

------Por lo expuesto, y dado que la demandada no abonó ni registró la remuneración que correspondía a la actora en función de las horas trabajadas, propongo al acuerdo el rechazo del presente agravio.----------

------Art. 80 de la LCT:----------

------Finalmente, la demandada se agravia del reconocimiento de la indemnización prevista por el art. 80 LCT. También corresponderá su rechazo en tanto el certificado de trabajo consignado no refleja las verdaderas características de la relación laboral.--------

------Recientemente tuve ocasión de expedirme respecto de un planteo similar al efectuado por la demanda en su recurso y sostuve que es procedente esta indemnización cuando los certificados previstos en el art. 80 LCT contienen datos erróneos (SDL 46/2018). Del mismo modo la Sala B de este cuerpo estableció que "*acreditadas las diferencias salariales la manifestación vertida acerca de que no hay razón valedera para el reconocimiento de la indemnización quedó vacía de contenido*" (SDL 16/2019).----------

------En el sentido que propongo también se ha expedido la Sala II de la Cámara Nacional del Trabajo en sentencia dictada el 29/4/2016 en autos "Coria, Esteban Nicolás c. Logística Lugano SA y otros s. despido" diciendo textualmente "*corresponde condenar a la empleadora a la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT, ya que el certificado acompañado no coincide con las reales circunstancias en las cuales se desarrolló la relación laboral por lo que no puede considerarse efectivamente cumplida la obligación prevista en el dispositivo legal*" (La Ley, AR/JUR/25587/2016) y también la Sala VII del mismo cuerpo en autos "Fernández, Guillermo Alberto c. Disprofarma SA s. despido" que resolvió que "*aún en la hipótesis de considerar que habrían sido entregados los certificados correspondientes, lo cierto es que dichas constancias no reflejan las verdaderas características laborales*" (La Ley, AR/JUR/27437/2016). También se expidió de manera coincidente a la que propicio, la Sala V de la Cámara de Apelaciones del Trabajo diciendo textualmente "*se confirma la sentencia de grado que estimó procedente la indemnización del art. 80, LCT, en tanto los certificados extendidos por la demandada no reflejaron la realidad del contrato de trabajo de la actora en lo que hace a la categoría registrada*" (CNTrab. Sala V, "Infiesta, Mariela Soledad vs. PCDA S.A. y otros s. Despido" - 06/08/2015 - Fuente: Rubinzal Online - Cita: RC J 8044/15). Finalmente, destaco que en idéntico sentido se resolvió que "*es procedente la condena al empleador con fundamento en el art. 45 de la ley 25.345 toda vez que, las certificaciones que dice haber puesto a disposición del trabajador no se ajustan a las circunstancias reales del vínculo laboral habido entre las partes, esto es, real fecha de ingreso y consignación de los salarios abonados por el período no registrado*" (CNTrab., sala V, 30/9/2009, 'Lence, Carlos Guillermo José c. HSBC New York Life Seguros de Vida Argentina S.A.", citado por Julio Grisolía en Ley de Contrato de Trabajo sistematizada con jurisprudencia y bibliografía, La Ley, Buenos Aires, 2016, Tomo I, pág.596).----------

------Creo necesario agregar, aunque con los fundamentos anteriores basta para rechazar el agravio, que la demandada no dio cumplimiento a lo dispuesto por el art. 80 de la LCT aunque afirme haberlo hecho. Surgen del artículo en cuestión, dos obligaciones diferentes: 1) Constancia documentada de pago de cotización que es una obligación de dar: es la entrega de la copia de los comprobantes de depósito de las contribuciones debidas como obligado directo por el empleador y de los aportes y cuotas a cargo del trabajador retenidas por aquél, en cuanto se trate de cotizaciones con destino a la seguridad social o sindical; 2) Certificado de trabajo: Al extinguirse el contrato de trabajo, cualesquiera sea su modo, el empleador debe otorgar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre: el tiempo de prestación de servicios, la naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos, constancia de los aportes efectuados con destino a los organismos de la seguridad social y la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo hubiera o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación. Esta es una obligación de hacer. ----------

------El Dr. Fernández Madrid, en comentario al artículo que nos ocupa, enumeró los elementos que deben entregarse al trabajador al momento de la extinción de la relación laboral: 1. Constancia documentada de los aportes y contribuciones a la seguridad social (del segundo párrafo del art. 80 original, que alude a lo establecido en el primer párrafo); 2. Constancia documentada de los aportes sindicales a su cargo (del segundo párrafo del art. 80 original, que alude a lo establecido en el primer párrafo); 3. Certificado de trabajo del tercer párrafo del art. 80 original. El certificado deberá contener: a) Tiempo de prestación de servicio; b) Naturaleza de éstos; c) Constancia de los sueldos percibidos; d) Constancia de los aportes y contribuciones con destino a los organismos de seguridad social; c) La calificación profesional obtenida en el trabajo, hubiera hecho o no cursos de capacitación (artículo s/n incorporado a la LCT por la ley 24576) (FERNANDEZ MADRID, Juan Carlos, 2018. *Ley de Contrato de Trabajo comentada,* tomo II. Buenos Aires: Errejus, pág. 1010).----------

------Y agrega que en la práctica son dos los certificados que deben otorgarse: uno con la constancia del tiempo de la prestación de servicios, y de la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación (ley 24576) y otro con los datos exigidos en el ámbito previsional (FERNANDEZ MADRID, Juan Carlos, 2018. *Ley de Contrato de Trabajo comentada,* tomo II. Buenos Aires: Errejus, pág. 1001).----------

------Siguiendo este criterio se resolvió que es obligación del empleador entregar al momento de extinguirse la relación laboral, dos certificados. Uno, conteniendo constancia documentada del ingreso de los fondos de la seguridad social. Otro, con las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los

organismos de la seguridad social (Panzitta, Gabriela A. vs. Kraft Foods Argentina S.A. y otro s. Despido - 23/08/2011 - Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala VIII - Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab. - RC J 12618/11).----------

------En la especie obra a fs. 15/16, acompañado por el actor, un formulario identificado como “certificado de trabajo art. 80”. Sin embargo, la demandada con la entrega de ese formulario solamente cumple con una de las obligaciones a su cargo. Al contestar demanda afirmó haber consignado en sede administrativa los “certificados de trabajo” (en plural). Estaba a su cargo la prueba de tal afirmación y según constancia de fs. 207/208 fue declarada negligente en la producción de la prueba informativa a la Secretaría de Trabajo. Por tal razón, el único certificado obrante en autos es el acompañado por el actor junto con su demanda.----------

------Es por ello que este agravio no prospera correspondiendo en consecuencia confirmar el decisorio apelado también en este aspecto.----------

------III. Por los fundamentos dados, considero que la sentencia apelada debe ser confirmada en todas sus partes, imponiendo las costas de esta alzada a la demandada vencida (art. 57 Ley XIV n°1).----------
-----En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios de los Dres. Y. E. y M. M. se regulen, conjuntamente, en la suma equivalente al 4,25% del monto del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

------Por los fundamentos expuestos, me pronuncio en esta cuestión entonces POR LA AFIRMATIVA.----------

------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Cordón Ferrando dijo:----------
------I.- La colega preopinante ha realizado una correcta síntesis de la decisión atacada y de los agravios expresados por el demandado recurrente, a la que me remito en honor a la brevedad, a fin de evitar innecesarias repeticiones.----------
------Coincide mi opinión con la expuesta por la prevotante de modo que para fundar mi voto individual en cumplimiento de la manda del art. 169 de la Const. Prov., bastará que formule las siguientes consideraciones relativas a los agravios expuestos:----------
------II. 1) Primer agravio.----------
------El demandado sostiene que la relación de dependencia fue reconocida de manera total y no parcial como lo afirma el juez a quo, aclarando que se rechazó únicamente cuestiones específicas denunciadas por la actora (vgr. jornada laboral). Critica que se le impusiera a su parte la carga de la prueba respecto a la jornada laboral cumplida por la trabajadora, sosteniendo que pesaba sobre ella acreditar la mayor carga horaria alegada. Seguidamente, controvierte la valoración de la prueba testimonial efectuada en el grado, señalando contradicciones en las declaraciones de las testigos C. B. N. G.

y A. I. G. y descalificando el valor probatorio de la testigo C.. Esgrime que las declaraciones no son concordantes entre si y que tampoco es verosímil lo que manifiestan. Se agravia de la desacreditación de los dichos de las testigos C. y V., afirmando que con tales testimonios se acreditó que la jornada de la actora era de dos horas diarias conforme se denunció en la contestación de la demanda.----------

------Para resolver, cabe precisar que, tal como quedó trabada la litis, no existe controversia entre las partes respecto a la existencia de la relación de dependencia, las tareas cumplidas por la actora (limpieza de oficinas) y su categoría convencional (Personal de Maestranza y Servicios “A” del C.C.T 130/75). Tampoco se discute que la relación laboral constituyó un contrato de trabajo a tiempo parcial o con “jornada reducida” en los términos del art. 92 ter de la LCT, es decir, el cumplimiento por parte de la trabajadora de una jornada menor a la legal con la posibilidad de proporcionar la remuneración y las cotizaciones de la seguridad social. Dicha circunstancia surge, además, de la registración laboral (recibos de haberes fs. 9/14 y fs. 40/46; constancia de la AFIP de fs. 15 y 47 y hojas móviles Libro art. 52 LCT reservadas en secretaría y que tengo a la vista).----------

-----La controversia se ciñe, en definitiva, a la extensión de la jornada reducida efectivamente cumplida, en tanto la actora aduce haber trabajado cuatro (4) horas diarias de lunes a viernes (media jornada) mientras que el demandado esgrime que solo lo hacía dos (2) horas diarias los mismos días.----------

-----En lo medular, el magistrado de primera instancia consideró que le correspondía al accionado la carga de la prueba acerca de su afirmación de que la actora trabajaba dos horas diarias, lo cual no demostró en las actuaciones y, a su vez, que la actora efectivamente acreditó el horario invocado en su escrito inicial (ver sentencia a fs. 226 vta). Para ello, valoró especialmente la prueba testimonial producida en autos, desechando valor probatorio a las declaraciones de los testigos ofrecidos por el demandado que afirmaron que la actora trabajaba dos horas por días (N. V. y J. C.), haciendo lugar a la tachas formuladas por la actora. Al mismo tiempo entendió que resultó acreditada la jornada de labor invocada por la actora con las declaraciones de los testigos C. G., A. G. y M. T. C. M., quienes coincidieron en señalar que el horario de trabajo de la actora fue de 16:00 hs. a 20:00 hs. de lunes a viernes. También ponderó que de las hojas móviles del libro laboral (art. 52 LCT), surge que la actora se encontraba registrada como trabajadora de medio día, lo cual entendió equivalente a media jornada.-

------En lo tocante a la carga de la prueba respecto a la extensión de la jornada de trabajo no puedo más que coincidir con la regla enunciada por el juez de grado, que no es sino la aplicación de la regla general establecida en el art. 381 del CPCC, aplicable supletoriamente en función del art. 73 de la Ley XIV Nro. 1, consistente en que cada una de las partes debe probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.----------

------Cabe recordar aquí que la carga de la prueba es una distribución, no del poder de probar, sino del riesgo de no hacerlo, es decir, del perjuicio eventual que puede originarse en no probar lo que sea menester (Conf. STCH S.D Nro. 34 y 43/90, 25 y 29/91. 4/S.C.A/97, 6/S.C.A/ 98, entre otros).----------

------El demandado no acompañó ninguna prueba que acredite la versión horaria invocada en su escrito de responde (planillas horarias, registros oficiales, etc.), ello pese a encontrarse en mejores condiciones para hacerlo. Es relevante para sostener mi conclusión que de los recibos de haberes (fs. 09/14 y 40/46) surge que la contratación se efectuó “a tiempo parcial: indeterminado/permanente”, y en lo que respecta al “sueldo básico” se consignó únicamente “1/2 día”, sin ninguna otra aclaración. La misma forma de registración surge de la hojas móviles correspondientes al libro laboral art. 52 LCT.----

------Tal como lo destacó el juez de grado, resulta razonable entender que “medio día” equivale a “media jornada”, esto es, 4 horas de labor, al no haberse efectuado ninguna otra aclaración. Es indudable que pesaba sobre el empleador, para acreditar una menor extensión horaria a media jornada, la obligación de aclarar la cantidad de horas de trabajo en su documentación laboral, para de ese modo poder invocar y oponer sus registraciones a la trabajadora.----------

------A mi criterio, la falta de precisión respecto a la cantidad de horas diarias de labor en la documentación laboral crea una presunción iuris tantum a favor de las afirmaciones del trabajador sobre las circunstancias que deben constar en dicha documentación, máxime en este caso en el cual nos encontramos frente a una modalidad contractual excepcional, en la cual, la jornada de trabajo efectivamente cumplida por el trabajador adquiere una preponderancia fundamental, tanto para considerar la existencia del contrato excepcional de tiempo parcial como para habilitar al empleador a proporcionar la remuneración y las cotizaciones de la seguridad social (conf. art. 92 ter de la LCT).----

------EL art. 140 de la LCT establece como contenido necesario del recibo de pago el tiempo que corresponda a la remuneración porcentual devengada (inc. e). Por su lado, si bien el art. 52 de la LCT no exige especialmente el registro de la cantidad de horas diarias de labor, se refiere en su inc. g) a los “demás datos que permitan una exacta evaluación de las obligaciones a cargo del empleador”, y es claro que en este supuesto contractual de excepción la carga horaria que cumplía la trabajadora resultaba un dato clave para permitir la evaluación de las obligaciones del empleador.----------

-----Cabe destacar que sobre este tópico nada dijo ni aclaró el demandado, sea en primera como en segunda instancia, en este último caso pese a que el juez valoró para resolver expresamente la forma de registración en las hojas móviles del libro laboral.----

------Si bien lo dicho es suficiente para rechazar el agravio, debo decir que el juez de grado, además, tuvo por efectivamente acreditada con la prueba testimonial la jornada laboral invocada por la actora.----------

------La colega prevotante ha reseñado suficientemente las partes importantes de las declaraciones testimoniales y concuerdo con su opinión, coincidente a su vez con la del juez de grado, en cuanto a que corresponde restar valor probatorio a las declaraciones de las testigos V. y C., en razón de las inconsistencias en sus testimonios. En la especie, se acreditó que el registro de la relación laboral de la testigo V. con el demandado data del mes de noviembre de 2015 (fs. 190), resultando, en consecuencia, inverosímil que pudiera haber ingresado en agosto de ese año y deponer sobre circunstancias de la relación laboral de la actora de esa fecha. En lo que respecta a C. poco puede aportar a la causa teniendo en consideración la concomitancia entre su ingreso laboral para el demandado con el egreso de la actora. A ello se suma que por resultar ambas testigos trabajadoras en relación de dependencia con el demandado, la valoración de sus testimonios debe ser estricta, ponderando especialmente su concordancia con las restantes pruebas de la causa, concordancia que en este caso no se encuentra presente, ni con la documentación laboral ni con los restantes testimonios.----------

-----Por otro lado, analizadas detenidamente las declaraciones de las restantes testigos (C. N. G.; A. I. G.; M. y M.) y valoradas en conjunto con el resto de las pruebas incorporadas al proceso, coincido con el juez de grado en que la actora acreditó la jornada laboral invocada (art. 390 CPCC). Las puntuales contradicciones señaladas por el recurrente entre las testigos G. no revisten entidad suficiente para descalificar sus testimonios, valorados de manera integral y, por otro lado, las preguntas que trae en esta instancia a colación para poner en duda la veracidad de los mismos –vgr. la relativa a la capacidad física de la señora G. para hacerse cargo de dos niños pequeños o la capacidad económica de la actora para afrontar el pago de una niñera- constituyen meras conjeturas, las cuales debieron, en su caso, ser introducidas y acreditadas en la etapa probatoria oportuna.----------

------Por las razones expuestas, y compartiendo la opinión expuesta por la Magistrada prevotante, considero que el presente agravio debe ser rechazado.----------

------II. 2) Multa art. 1º de la Ley 25.323.----------

------Se agravia el recurrente del incremento de la indemnización laboral dispuesto en los términos del art. 1º de la ley 25.323, aduciendo que no se verifican los presupuestos para su procedencia. Afirma que aun en la hipótesis que el salario abonado a la actora esté por debajo del mínimo de convenio o que merecía un mayor salario por desempeñar más horas que las abonadas, no se trata de un caso de registro deficiente de la relación laboral que es el supuesto que sanciona la norma.----------

------Frente a dicho planteo es preciso señalar que la sanción en cuestión es procedente cuando el trabajador despedido no haya sido registrado o cuando habiendo sido inscripto, lo fue en modo deficiente. La deficiencia, contrariamente a lo afirmado por la accionada, puede estar vinculada a la antigüedad, a la categoría profesional, al nivel salarial o a la naturaleza del nexo vinculante (Sappia, Jorge J., “El agravamiento

indemnizatorio en la ley 25.323", D.T. 2001-A, 224).----------

------En el sub-lite resultó acreditado que el empleador no registró las horas que efectivamente laboraba la actora y, como consecuencia de ello, abonó una remuneración inferior a la que legalmente correspondía.----------

-----Por ello, el incumplimiento de dicho deber por parte de la patronal debe ser considerado un supuesto de "deficiente registración" a los fines previstos en el art. 1 de la ley 25.323. Ello así ya que participo de la opinión doctrinaria y jurisprudencial que entiende que el art. 1 de la ley 25.323 es aplicable en todos los supuestos en que esté distorsionado algún dato de la relación de empleo que la ley exija que sea registrado. La finalidad de la ley mencionada es erradicar el trabajo clandestino y combatir la evasión previsional estableciendo efectos sancionatorios –condena pecuniaria- cuando no se registre o se lo haga de manera deficiente, y si se limitara su aplicabilidad a los casos expresamente previstos por los arts. 8, 9 y 10 de la ley 24.013, se obstaculizaría su finalidad.----------

-----En sentido análogo, ya he tenido oportunidad de expedirme con anterioridad en SDL 97/2018 de esta Sala. También ha asumido la postura amplia la Sala "B" de esta Cámara (ver SDL. 27/14 y 13/15).----------

-----Por los fundamentos expuestos concuerdo entonces en que el presente agravio debe rechazarse.----------

------ II. 3) Indemnización del art. 80 LCT.----------

------Finalmente, la accionada se agravia de la procedencia de la multa (indemnización como la denomina la LCT) contenida en el art. 80 de la LCT, por los mismos argumentos expuestos en el anterior agravio, es decir, sosteniendo que el certificado de trabajo acompañado en la causa contiene los verdaderos datos de la relación laboral, sin importar que la actora haya devengado diferencias salariales, ya que lo que interesa es que refleje el salario que realmente percibía la actora.---------- --

------Al respecto, coincido también con la postura doctrinaria y jurisprudencial mayoritaria, local y nacional, que entiende que no existe cumplimiento de la obligación legal en el caso de que el empleador entregue al trabajador un certificado de trabajo con información inexacta o incompleta, pudiendo agregarse, a la citas efectuadas por mi colega, la siguiente jurisprudencia: "Gauto, Mariela c/ Italcosmetica SA" de la CNTrab, Sala VII, fallo del 12/05/2004; "Lavergne, Beatriz I. c/ Siembra Seguros de Vida SA", CNTrab, Sala X, 29/08/2003, "Suarez, Julio Eduardo v. Sinato, Marcelo Antonio", CNTrab, Sala VII, 7/2/2017, entre otros.----------

------Asimismo, tal como lo puso de resalto la doctora Spoturno, se advierte que la parte demandada no dio debido cumplimiento a la obligación dispuesta en el art. 80 LCT, en tanto son dos certificados distintos los que debe entregar el empleador al finalizar el contrato, consistentes en la constancia documentada de aportes y contribuciones

(apartado segundo del art. 80) y el certificado de trabajo (apartado tercero del art. 80), conteniendo los datos que la ley indica, los que no deben ser confundidos ya que poseen finalidades distintas.----------

------En autos la actora acompañó el certificado obrante a fs. 16/17 emitido en base a un formulario de la AFIP, indicando en la demanda que el mismo le había sido entregado por el demandado sin reflejar las verdaderas remuneraciones que debió percibir y que además no se entregaron las constancias documentadas de pago (v. fs. 30 vta.).----------

------En la contestación, el demandado afirmó que los dos certificados de trabajo fueron consignados en sede de la Secretaría de Trabajo y retirados por la actora (v. fs. 56), ofreciendo prueba informativa a dicha dependencia a fin de que se remita el expediente administrativo del reclamo. Posteriormente fue declarado negligente en la producción de dicha prueba (resolución de fs. 207/208), por lo que, en definitiva, no acreditó la puesta a disposición de los dos certificados, prueba que indudablemente se hallaba a su cargo.

-----En consecuencia, corresponde confirmar la imposición de la sanción del art. 80 de la LCT, rechazando el presente agravio.----------

------III. Conclusión: considero que la sentencia apelada debe confirmarse en todas sus partes e imponerse las costas a la recurrente vencida (conf. art. 57 Ley XIV nro. 1). En cuanto a los honorarios profesionales, atendiendo a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en la alzada, estimo justos y adecuados los propuestos por la colega que me precedió en el voto.----------

-----Me expido aquí entonces por la AFIRMATIVA.----------

-----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ----------

-----Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

------A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.-----

-----B) IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida.----------

----C) REGULAR los honorarios de los Dres. Y. E. y M. M., en conjunto, en el 4,25% del monto del proceso.----------

-----D) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

-----Tal mi voto.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Cordón Ferrando expresó:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. Así lo voto.----------

-----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V N° 17) y encontrarse de licencia el Dr. Marcelo Peral.----------

-----Trelew, de agosto del año dos mil diecinueve.----------

-----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad

de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

-----1) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.-----

-----2) IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida.----------

----3) REGULAR los honorarios de los Dres. Y. E. y M. M., en conjunto, en el 4,25% del monto del proceso.----------

----4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

FLORENCIA CORDON FERRANDO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 – SDL - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA